Esquel, 29 de enero de 2026.

------VISTO:----------

------El recurso de apelación en subsidio intentado contra lo resuelto por el Juez de Primera Instancia de Lago Puelo contra lo resuelto el 7/1/26 concedido en la providencia del 14/1/26, anteúltimo párrafo.----------

------CONSIDERANDO:----------

------I.- El *a quo* resolvió en la providencia recurrida no habilitar la feria judicial ordinaria en estos actuados por entender que no se encuentran reunidos los requisitos necesarios para hacer lugar a lo pretendido.----------

------II.- Apeló la Sra. <Persona 1>, patrocinada por el <Persona 2> quien, luego de resumir los antecedentes del caso e informar el estado actual del proceso funda su apelación en que lo que se discute es un crédito alimentario de un niño que debe gozar de prioridad y tutela judicial efectiva. En que se trata de una diligencia urgente----------

------Funda el memorial en la Ley III N° 21 que impone un estándar reforzado de protección integral y exige prioridad en la satisfacción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y en que el incumplimiento sostenido del pago de la cuota alimentaria configura un supuesto de violencia económica porque implica la privación o restricción de recursos indispensables para la vida cotidiana desplazando de modo forzado el sostenimiento al hogar conviviente.----------

------III.- Que analizada la cuestión a la luz de las constancias de autos, lo que se discute y quedó pendiente de resolución es la aprobación de una liquidación por cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de diciembre del año 2023 (ver liquidación acompañada con ID 2001339). El Juez actuante previo a resolver pidió un informe de actuaria.----------

------Que la apertura de la feria judicial se justifica sólo en aquellos asuntos que no admiten demora. La simple urgencia no resulta suficiente para su habilitación siendo esencial que exista justa causa, la objetiva posibilidad de que el retardo frustre un derecho o la necesidad impostergable o un perjuicio irreparable.----------

------Del escrito de petición de habilitación de la feria (ID 2197824) así como del escrito recursivo (ID 2199716) no se desprende concretamente el perjuicio que a la parte le provocara lo decidido. Tampoco resulta ser el memorial de agravios una crítica razonada y concreta respecto a lo resuelto

por el juez violentándose de este modo las claras exigencias dispuestas en el art. 268 del CPCyC.-.----------
------Con sólo alegar que lo que se persigue es el pago de alimentos atrasados no habilita por sí la feria judicial dado que trata de una medida de excepción y de carácter restrictivo.----------
------Es que la feria judicial ha sido definida como el período en el cual se suspende la actividad tribunalicia no sólo para el descanso del personal, sino también de los profesionales que actúan ante sus estrados, manteniéndose únicamente guardias para la atención de los casos más urgentes.----------
------De ello se sigue que la actividad judicial durante la feria judicial es excepcional, pues sólo se atienden asuntos urgentes en los cuales el peticionario deberá acreditar la posibilidad cierta de que el retardo frustre un derecho o una necesidad impostergable o produzca un daño irreparable, todo lo cual debe valorarse con criterio objetivo y restrictivo en los términos del citado art. 155 del CPCCN.----------
Tal excepcionalidad, exige que quien solicite la habilitación de la feria judicial debe tener en cuenta ciertos recaudos de admisibilidad los que no se cumplen por el sólo hecho de manifestar que se trata del cobro de alimentos, máximo cuando observamos que para reclamarlos la parte ha esperado más de un año para hacerlo.----------
------Así, se tiene dicho que los motivos extraordinarios que autorizarían a su recepción deben ser reales, emanados de la propia naturaleza de la cuestión y no de la premura que un asunto pueda tener desde la óptica del interés particular de la parte litigante, frente a la demora que traería aparejada la suspensión de la actividad judicial.----------
------De lo dicho, entendemos que el juez de grado resolvió de modo adecuado la pretensión debiendo así ser confirmado lo resuelto.----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------**1°) CONFIRMAR** la providencia simple de fecha 7/1/26 por los motivos dados en los considerandos de la presente resolución.----------
------**2°) REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. 06 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.